



# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXX

DURANGO, DGO.,

JUEVES 5 DE MARZO

DE 2015.

No. 19

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

### PODER EJECUTIVO

### CONTENIDO

DECRETO No. 317.-

POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY  
DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

PAG. 3

DECRETO No. 318.-

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTICULOS DE LA LEY DE SERVICIOS PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE  
DURANGO.

PAG. 42

DECRETO No. 322.-

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTICULOS DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE  
DURANGO.

PAG. 66

DECRETO No. 324.-

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL  
DECRETO 231 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO, NUMERO 91 DE FECHA 13 DE  
NOVIEMBRE DE 2014.

PAG. 80

DECRETO No. 325.-

QUE CONTIENE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL  
DECRETO No. 232, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NUMERO 91 DE FECHA 13  
DE NOVIEMBRE DE 2014.

PAG. 86

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

- DECRETO No. 326.- POR EL QUE SE ADOPTA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EN LOS DISTRITOS JUDICIALES QUE COMPRENDEN LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS DE NUESTRA ENTIDAD: SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLAN (V), EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAME (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RIO (XI), SANTA MARIA DEL ORO (XII) Y NOMBRE DE DIOS (XIII). PAG. 92
- DECRETO No. 327.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. PAG. 102
- NOMBRAMIENTO.- DE NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 25 CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE DURANGO, DGO. AL LIC. HECTOR FEDERICO SOTELO HERNANDEZ. PAG. 109



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 15 de octubre de 2014, los CC. Diputadas Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Beatriz Barragán González, Anavel Fernández Martínez, Alicia García Valenzuela, María Luisa González Achem y María Trinidad Cardiel Sánchez, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad integrada por los CC. Diputados: María Luisa González Achem, Alicia García Valenzuela, Beatriz Barragán González, Felipe de Jesús Enríquez Herrera y Ma. Trinidad Cardiel Sánchez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La presente iniciativa, busca que las mujeres accedan al adecuado ejercicio de sus derechos y se les garantice una vida sin violencia, que favorezca su desarrollo integral y armónico, por lo tanto para poder erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres es necesaria la reforma integral a la Ley que se alude en el proemio, adaptando lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que regulan al respecto de esta materia.

**SEGUNDO.-** La Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada". Consientes que la atención respecto a la erradicación de la violencia hacia las mujeres es un tema prioritario, en su Asamblea General de junio de 2010 creó ONU Mujeres, con el objetivo de lograr la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la eliminación de la discriminación en contra de las mujeres y las niñas, siendo la carta de derechos de las mujeres la piedra angular de los programas que ONU Mujeres lleva a cabo en pro de garantizar a las mujeres igualdad de condiciones de vida.

Al respecto la Organización Mundial de la Salud considera a la violencia contra la mujer como un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres, según estadísticas de 2013 indican que el 35% de las



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

mujeres del mundo han sufrido violencia de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida, siendo algunas de las consecuencias, problemas de salud física, mental, sexual y reproductiva, además de aumentar la vulnerabilidad al VIH; desarrollando en las mujeres sentimientos que atentan contra su autoestima y seguridad, restándole posibilidades de desarrollo y participación plena en la vida política, económica, social y cultural, así como daño emocional y social a los integrantes de la familia.

**TERCERO.-** La comisión que dictaminó consideró procedente la inclusión del Capítulo V denominado “De la Alerta de Violencia contra las Mujeres”, con el objetivo de conocer las reglas establecidas en el Capítulo V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para emitir la declaratoria de alerta, misma que será a través de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, siendo relevante incorporarlo a este cuerpo normativo para la accesibilidad de solicitar y aplicar las medidas conducentes al respecto.

Asimismo, la dictaminadora estimó conveniente ampliar y precisar la integración, funciones y atribuciones del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, incorporando a éste a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considerando que dicha institución juega un papel primordial en la incorporación de la vida laboral de las mujeres, sabedores que el índice de violencia contra las mujeres en el trabajo representa una cifra significativa; por lo tanto se consideró que es indispensable que esta Secretaría sea miembro integrante del referido Sistema, para que además de proporcionar igualdad de oportunidades de empleo a mujeres y hombres, coadyuve con la elaboración del Programa Estatal, diseñando programas que contribuyan a disminuir la segregación ocupacional.

**CUARTO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad en su artículo 4, por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango dispone en sus artículos 5 y 6 la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, prohibiendo la discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez; imponiendo al Estado la obligación de promover normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, así como de incorporar la perspectiva de género en sus planes y programas.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Por otra parte, se encontró en el artículo 4 de la referida Constitución Política Local el fundamento legal base de la aludida reforma, que a la letra dice: “Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas”

**QUINTO.-** Atendiendo a los preceptos antes referidos y a la obligación impuesta por el artículo 1 de la Constitución Política Federal, de adoptar en las normas jurídicas locales lo dispuesto por ésta y por los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano respecto a promover, respetar y garantizar a los ciudadanos los derechos fundamentales, es que la presente Ley se reforma de forma integral en razón de una mejor estructuración, ampliación y adecuación de su articulado en armonía con la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) considerada como la Carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, misma que en su artículo 3 obliga a los Estados parte de tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belém Do Pará, y demás instrumentos internacionales en la materia, lo anterior con la finalidad de una mejor protección de los derechos de las mujeres y de implementación de programas de prevención que contribuyan a eliminar los diferentes tipos de violencia en contra de las mujeres.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## DECRETO No. 317

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma de manera integral, la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Durango y tiene por objeto establecer las bases para prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer, además de los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Las presentes disposiciones se emiten bajo los principios consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres de los que México es parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.** Son fines de esta Ley, los siguientes:

**Artículo 3.** En la aplicación e interpretación de esta Ley, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia, se considerarán los principios constitucionales siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Igualdad jurídica entre el hombre y la mujer;
- II. Respeto a la dignidad y derechos de las mujeres;
- III. No discriminación por motivo de género; y
- IV. Libertad, autonomía y libre determinación de las mujeres en su sentido más amplio.

**Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

- I. Agresor: A la persona que infringe cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- II. Banco Estatal de Datos: Al Sistema de Registro de la Información Estadística sobre Violencia Contra las Mujeres en el Estado;
- III. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que se creará en cada uno de los municipios del Estado;
- IV. Derechos Humanos de las Mujeres: A los derechos que forman parte inalienable, integrante e indivisible de la naturaleza humana, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, destinados a proteger los derechos de las mujeres;
- V. DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. DIF Municipal: Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Instituto: Al Instituto Estatal de la Mujer;
- VIII. Ley: A la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;
- IX. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

X. Perspectiva de género: A la visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, que genera el acceso igual de derechos y oportunidades;

XI. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XII. Programa Integral: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se establece en la Ley General;

XIII. Programa Municipal: Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se elaborará en cada uno de los Municipios del Estado de Durango;

XIV. Refugios: A los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos públicos, privados o asociaciones civiles del Estado para la atención y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres;

XV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que establece la Ley General;

XVII. Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia, en cualquiera de sus tipos y ámbitos; y

XVIII. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 5. Las mujeres víctimas de violencia, tendrán los siguientes derechos, los que se entenderán de manera enunciativa y no limitativa:**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- I. A que se le hagan saber los derechos que se establecen a su favor y a recibir toda la información de manera clara, precisa y accesible que requiere para orientar sus decisiones;
- II. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, para ella y sus hijos;
- III. Asesoría jurídica, asistencia médica, psicológica y social especializada, de manera gratuita e inmediata, para la atención de las consecuencias generadas por la violencia contra la mujer;
- IV. Atención y asistencia en un refugio temporal para la víctima y sus hijos, en condiciones dignas y seguras;
- V. Trato digno y respetuoso durante cualquier diligencia, entrevista o actuación que se practique para su atención, velando siempre por el respeto a la privacidad y protección de datos personales;
- VI. A ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VII. A que se otorguen las medidas de protección, sujetándose a lo que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia; y
- VIII. A recibir inmediatamente la asistencia de un intérprete en caso de que no comprenda el idioma español, que posea conocimiento de su lengua y cultura, o de un traductor si tuviera alguna discapacidad auditiva, verbal, visual o alguna otra, de manera gratuita y eficiente.

## CAPÍTULO II

### DE LOS TIPOS Y ÁMBITOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

I. **Violencia Económica:** Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

II. **Violencia Física:** Cualquier acto u omisión no accidental que cause daño a la víctima, usando la fuerza física o mediante el uso de objetos, armas o sustancias que puedan provocar una lesión interna, externa o ambas e incluso la muerte;

III. **Violencia Obstétrica:** Cualquier acto o trato deshumanizado que ejerza el personal de salud sobre las mujeres en la atención médica que se les ofrece durante el embarazo, el parto y puerperio, tales como omitir atención oportuna y eficaz de las urgencias obstétricas, obstaculizar el apego precoz del niño con la madre sin causa médica justificada, alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, estas dos últimas, sin obtener el consentimiento informado de la mujer;

IV. **Violencia Patrimonial:** Toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la independencia patrimonial de la víctima, que se manifiesta mediante la transformación, destrucción, sustracción, retención o distracción de bienes comunes o propios de la víctima, así como de valores, derechos patrimoniales, objetos o documentos personales;

V. **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

VI. **Violencia Sexual:** Todo acto que atente contra la libertad, integridad y seguridad sexual de la víctima, así como contra su dignidad al denigrarla y concebirla como un objeto;

VII. **Hostigamiento:** Ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**VIII. Acoso Sexual:** Forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y

**IX. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.**

**Artículo 7. Los diferentes tipos de violencia contra las mujeres se pueden presentar en los siguientes ámbitos:**

**I. Familiar;**

**II. En la Comunidad;**

**III. Laboral;**

**IV. Escolar; y**

**V. Institucional**

**Artículo 8. Se entiende por violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, la acción u omisión dirigida a dominar, someter y controlar a las mujeres dentro o fuera del hogar por el agresor que tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima, se trate de adoptante o adoptado, o bien, exista una convivencia de pareja demostrada, se encuentre sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona y que haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar.**

**La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se establece sin contravención de lo dispuesto en la legislación civil y penal del Estado y en la demás legislación aplicable.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Artículo 9.** Por violencia contra las mujeres en la comunidad, se entiende los actos u omisiones de carácter individual o colectivo que transgreden los derechos de las víctimas que las denigran, discriminan, marginan o excluyen en el ámbito público. Además de las conductas que propician, justifican y alimentan patrones estereotipados, basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Artículo 10.** La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, son todos los actos u omisiones que se ejercen por la persona que tiene un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que vulnera los derechos laborales al no respetar la permanencia o condiciones de trabajo, así como la negativa ilegal e indebida para contratar a la víctima. Independientemente de que puedan constituir un delito o no.

**Artículo 11.** Constituye violencia en contra de las mujeres en el ámbito escolar todas aquellas acciones u omisiones que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, su situación académica, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos, realizada por alumnos, docentes, personal directivo o administrativo de la institución académica.

**Artículo 12.** La violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, es el abuso de poder llevado a cabo por los servidores públicos del Estado o los municipios, que se traducen en actos u omisiones que perjudican, menoscaban, dilatan, obstaculizan o impiden el goce y disfrute de los derechos y libertades de la víctima; así como el acceso a políticas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

### **CAPÍTULO III** **DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS**

**Artículo 13.** Las medidas de protección son actos de salvaguarda y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por el juez competente a petición



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

fundada del Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Y para el caso de que considere que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, la podrá emitir el Ministerio Público, con la prontitud y urgencia que el caso amerite.

**Artículo 14.** Las medidas de protección que consagra la presente Ley son personales e intransferibles, y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

**Artículo 15.** Son medidas de protección de emergencia, las siguientes:

- I. De salida obligatoria o desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. De prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios; y
- III. De reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

**Artículo 16.** Son órdenes de protección preventivas, las siguientes:

- I. Para canalizar a la víctima y sus hijos a un refugio temporal;
- II. De retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas u objetos punzocortantes y punzocortantes que



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI. LEGISLATURA

independientemente de su uso habitual, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

III. Para presentar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

IV. Que permita el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

V. Que permita el acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;

VI. Que obligue a la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijos;

VII. De auxilio policiaco de reacción inmediata en favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VIII. Que establezca la obligación al agresor de recibir servicios de reeducación y atención integral, especializada y gratuita, con perspectiva de género en los Centros de Reeducación debidamente acreditados.

Artículo 17. Para otorgar las medidas emergentes y preventivas de la presente Ley, la autoridad tomará en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima y en su caso, de sus hijos; y

III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 18. Son medidas de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. Para suspender temporalmente al agresor el régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;



**II. De prohibición al agresor para enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal o bienes de la sociedad conyugal;**

**III. Que determina el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;**

**IV. De posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; y**

**V. De cumplimiento de la obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o mixtos del Estado.**

**Artículo 19.** Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, en su caso, valorar la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales de la materia.

**Artículo 20.** Cuando la víctima sea mayor de 12 años de edad podrá solicitar a las autoridades competentes que la representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que se otorguen de manera oficial las medidas; cuando la víctima sea menor de 12 años, cualquier persona podrá solicitar las medidas, independientemente de que se trate de su representante legal, tutor o no.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SUS HIJOS Y DEL AGRESOR

**Artículo 21.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar a las víctimas la atención siguiente:

**I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones de salud públicas o privadas que brinden atención y servicio;**
- III. Proporcionar a las víctimas la atención especializada médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;**
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas y sus hijos;**
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia contra las mujeres que ocurran en las instituciones educativas, de salud o cualquier otra donde se brinden atención o servicios a las mujeres, ya sean del sector público o privado; y**
- VI. Garantizar la seguridad e integridad física de las víctimas que denuncian a través de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, y solicitar o decretar las medidas de protección en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.**

En el ejercicio de los derechos tutelados en la presente ley, la víctima contará con información suficiente e inteligible para orientar sus decisiones; en caso de tratarse de mujeres indígenas, éstas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

**Artículo 22. Los refugios son espacios terapéuticos, temporales y cuya ubicación sólo podrá ser conocida por las autoridades competentes que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la función, vigilando siempre de no exponer el domicilio, a fin de velar por la seguridad y protección de quienes ahí se encuentren.**

En los refugios se brindará a las víctimas de violencia contra las mujeres y a sus hijos, seguridad y atención integral consistente en:

- I. Servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado;**
- II. Asesoría jurídica;**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- III. Gestión de protección legal para la víctima, testigos y denunciantes de violencia contra las mujeres;
- IV. Seguimiento a los procesos de indagatoria y judiciales;
- V. Atención médica;
- VI. Tratamiento psicológico especializado tanto a las víctimas como a sus hijos;
- VII. Intervención especializada de trabajadoras sociales;
- VIII. Programas reeducativos integrales, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IX. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral;
- X. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten; y
- XI. Gestión de vivienda.

**Artículo 23.** Será responsabilidad de las autoridades del refugio velar por la seguridad de las víctimas que ahí se encuentren.

Deberá también contar con personal capacitado y especializado en la materia. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

**Artículo 24.** La permanencia de las víctimas y sus hijos en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas, para tales efectos.

En ningún caso se podrá mantener en los refugios a las víctimas o sus hijos en contra de su voluntad.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Artículo 25.** El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

Se prohíbe someter a la víctima a mecanismos de conciliación, de mediación o cualquier otro alternativo con el agresor en tanto dure la situación de violencia.

**Artículo 26.** Los Centros de Reeducación para los hombres agresores, deberán proporcionar servicios de atención especializada y gratuita, que consistirá en tratamiento psicológico y la aplicación de programas educativos que tenderá a transformar las configuraciones de la práctica estructuradas por las relaciones de género.

Los Centros de Reeducación deberán estar alejados de los refugios para víctimas, y el personal que presta servicios en el centro de reeducación no podrá prestar servicios en los refugios para víctimas.

## CAPÍTULO V

### DE LA ALERTA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

**Artículo 27.** La alerta de violencia contra las mujeres será operada por la Federación y tendrá como objetivos fundamentales garantizar la seguridad de las mismas, erradicar la violencia en su contra y fomentar el respeto a los derechos humanos.

**Artículo 28.** La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, será emitida de conformidad con lo establecido en la Ley General por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal y notificada al Poder Ejecutivo del Estado; ésta se declarará cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**II. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o estatal, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales, así lo soliciten.**

**CAPÍTULO VI**  
**DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y**  
**ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**Artículo 29. El Estado y los municipios, se coordinarán para la integración del Sistema Estatal.**

El Sistema Estatal, parte integrante del Sistema Nacional, tiene por objeto coordinar los esfuerzos, políticas públicas y acciones interinstitucionales que lleven a cabo las dependencias y entidades del sector público estatal y/o municipal, con el apoyo también de las organizaciones de la sociedad civil, para la determinación e implementación de acciones, métodos y procedimientos, destinados a la protección de los derechos de las mujeres y a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 30. El Sistema Estatal estará integrado por los titulares de:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente Honorario;
- II. La Secretaría General de Gobierno, que tendrá el carácter de Presidente;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de Educación;
- VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. La Fiscalía General del Estado;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- IX. El Tribunal Superior de Justicia;
- X. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XI. El Instituto Estatal de la Mujer, quien tendrá el carácter de Secretaría Ejecutiva;
- XII. El DIF Estatal;
- XIII. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- XIV. El Presidente de la Comisión Legislativa de Equidad y Género del Congreso del Estado; y
- XV. Los Presidentes de los Consejos Municipales.

Podrán acudir a las reuniones como invitados los organismos sociales, organizaciones no gubernamentales o expertos reconocidos en la materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, a solicitud del Presidente, quienes tendrán sólo derecho a voz.

Los integrantes del Sistema Estatal celebrarán por lo menos dos reuniones anualmente y los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, contando el presidente con voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 31. El Sistema Estatal tendrá como atribuciones las siguientes:**

- I. Aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá estar acorde con el Programa Integral, además de vigilar su cumplimiento;
- II. Coordinarse con el Sistema Nacional en términos de la Ley General;
- III. Implementar las acciones del Estado y los municipios, con base en la coordinación y colaboración, para organizar y mejorar su capacidad de atención a las víctimas, sus hijos y el agresor;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**IV. Informar a la población de las políticas, programas y acciones que se llevan a cabo para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de fomentar una nueva conciencia y actitud de la población en materia de derechos humanos de las mujeres;**

**V. Establecer las bases y lineamientos para la creación y funcionamiento del Banco Estatal de Datos, en estrecha colaboración y coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;**

**VI. Establecer los lineamientos básicos de modelos de prevención y atención de violencia contra las mujeres;**

**VII. Promover la capacitación de los servidores públicos que brinden atención o proporcionen servicios a las víctimas; y**

**VIII. Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención de los programas estatal y municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.**

**Artículo 32. El Presidente del Sistema tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias o entidades públicas y privadas, para la coordinación de acciones a nivel federal, estatal o municipal;**

**II. Citar a las reuniones a que alude el artículo 31 de esta Ley; y**

**III. Dirigir las reuniones a que alude la fracción anterior.**

**Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, tendrá las siguientes funciones:**

**I. Registrar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Sistema;**

**II. Presentar anualmente, a consideración del Sistema, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal;**



CONGRESO DEL ESTADO  
- DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**III. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Sistema, el proyecto de calendario de reuniones así como el orden del día para cada reunión;**

**IV. Elaborar el informe anual de evaluación del Programa Estatal, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas, el cual será presentado ante el Sistema; y**

**V. Las demás que se deriven de éste u otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Sistema.**

**Artículo 34. Al interior de los Municipios, se crearan los Consejos Municipales, los que se integrarán de la forma siguiente:**

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;**
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será la Directora del Instituto Municipal de la Mujer; y a falta de éste, será el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;**
- III. El Síndico Municipal;**
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;**
- V. El Director del DIF Municipal;**
- VI. El Director Municipal de Desarrollo Social o su equivalente;**
- VII. El Director de Seguridad Pública Municipal;**
- VIII. El Ministerio Público Adscrito al Municipio; y**
- IX. Dos Regidores, que serán nombrados por el Ayuntamiento.**

**Podrán participar en las reuniones del Consejo Municipal, organismos sociales, organizaciones no gubernamentales o expertos reconocidos en la materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, quienes tendrán sólo derecho a voz.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Artículo 35. El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:**

- I. Aprobar el Programa Municipal, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- III. Conocer y evaluar los logros y avances del Programa Municipal;
- IV. Recibir el informe anual que presentará el Secretario Ejecutivo, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias; y
- V. Promover acciones para prevenir la violencia contra las mujeres, incorporando a la población en la operación de los programas municipales.

**Artículo 36. El Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, tendrán las atribuciones en el ámbito de su competencia, a que hacen referencia sus correlativos del Sistema Estatal.**

**CAPÍTULO VII**

**De los Programas Estatal y Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres.**

**Artículo 37. Los Programas Estatal y Municipal, son los instrumentos que contienen las acciones que en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y sus municipios, en el corto, mediano y largo plazo. Estos programas tendrán el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, además de ser congruente con el Programa Nacional de Desarrollo y el Programa Integral.**

**Artículo 38. Los Programas Estatal y Municipal contendrán las acciones con perspectiva de género para:**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**I. Prevenir la violencia contra las mujeres, con el objeto de lograr que la sociedad perciba y prevenga todo tipo de violencia contra las mujeres, como un evento antisocial, un problema de salud y de seguridad pública. La prevención se llevará a cabo mediante acciones diferenciadas en los ámbitos sociocultural, familiar e individual;**

**II. Atender a las víctimas en situación de violencia por razones de género, mediante servicios especializados, teniendo como objetivo, salvaguardar la integridad, identidad y los derechos de las mujeres, procurando la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida;**

**III. Buscar la efectiva e irrestricta aplicación de la ley;**

**IV. Erradicar la violencia contra las mujeres, mediante una educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;**

**V. Establecer las labores gubernamentales de emergencia, tendientes a enfrentar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que emita el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con la Ley General y su propio reglamento;**

**VI. Fomentar las políticas públicas de igualdad de género, a fin de eliminar todas las formas de discriminación hacia la mujer;**

**VII. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;**

**VIII. Capacitar en materia de derechos humanos a los servidores públicos responsables de la prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;**

**IX. Promover que los medios de comunicación fomenten la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;**

**X. Fomentar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres,**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar este hecho;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo, de las medidas y las políticas de gobierno, para erradicar la violencia contra las mujeres; y

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad.

**CAPÍTULO VIII**  
**De la Distribución de Competencias**  
**Sección Primera**  
**Del Ejecutivo del Estado**

**Artículo 39. Son facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado:**

I. Planear y construir las políticas públicas, con perspectiva de género dentro de la Administración Pública Estatal, para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional integral;

II. Trabajar en la creación de mejores mecanismos, atendiendo primordialmente a la perspectiva de género, para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer;

III. Incluir las partidas presupuestales, en materia de perspectiva de género en el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente a cada año de Ejercicio Fiscal;

IV. Incluir en su informe anual ante la Legislatura del Estado, los avances del Programa Estatal;

V. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Estatal;

VI. Participar en la elaboración del Programa Nacional; y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**VII. Las demás que le confieran está Ley u otros ordenamientos aplicables.**

**Sección Segunda  
De la Secretaría General de Gobierno**

**Artículo 40. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:**

- I. Presidir el Sistema Estatal;**
- II. Colaborar en la elaboración del Programa Estatal, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;**
- III. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;**
- IV. Aplicar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;**
- V. Evaluar la eficacia del programa Estatal y rediseñar las acciones y medidas, para avanzar en la eliminación de la violencia de género;**
- VI. Celebrar convenciones de cooperación, coordinación y concertación en la materia;**
- VII. Fomentar la participación ciudadana para prevenir, atender y erradicar la violencia de género;**
- VIII. Supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Estatal; y**
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

**Sección Tercera  
De la Secretaría de Desarrollo Social**

**Artículo 41. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Procurar el desarrollo social con perspectiva de género y de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, orientado a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar desventajas basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- III. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- IV. Fomentar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres en las comunidades indígenas del Estado;
- V. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- VII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Sección Cuarta**  
**De la Secretaría de Seguridad Pública**

**Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:**

- I. Diseñar la política integral de prevención de los delitos de violencia contra las mujeres;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

II. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiacas, en el ámbito de su competencia, para atender con la mayor prontitud y eficacia, los casos de violencia contra las mujeres;

III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

IV. Integrar el Banco Estatal de Datos;

V. Proponer las acciones y medidas para lograr la reeducación y reinserción del agresor;

VI. Formular, en el ámbito de su competencia, acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VII. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;

VIII. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;

IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;

X. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección Quinta  
De la Secretaría de Salud

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Salud:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- II. Informar y educar a las mujeres en lo que se refiere a la salud sexual y reproductiva;
- III. Brindar, por medio de las instituciones del sector salud, la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;
- IV. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la atención que deberán proporcionar a las víctimas de violencia contra las mujeres;
- V. Garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;
- VI. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas, en las dependencias públicas relacionadas con la atención de las víctimas;
- VII. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que deban prestarles atención y protección integral;
- IX. Participar activamente, en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia, así como en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, así como para la integración de información del Banco Estatal de Datos;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**XII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;**

**XIII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;**

**XIV. Celebrar convenios de cooperación, concertación y coordinación en la materia;**

**XV. Brindar, por medio de las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria, atención médica y psicológica a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de reincorporarse a una vida plena; y**

**XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

**Sección Sexta  
De la Secretaría de Educación**

**Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Educación:**

**I. Diseñar y aplicar la política educativa para atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;**

**II. Aplicar en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos, en todos los niveles educativos;**

**III. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;**

**IV. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el desarrollo de las mujeres y niñas en todas las etapas del proceso educativo;**

**V. Garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una educación laica y gratuita;**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- VI. Promover programas y acciones que permitan a las mujeres el acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los grados y niveles educativos;**
- VII. Crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;**
- VIII. Capacitar al personal docente, administrativo y directivo, en materia de derechos humanos de las mujeres y las niñas, además de políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;**
- IX. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;**
- X. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;**
- XI. Otorgar al agresor, servicios de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, para erradicar las conductas de violencia a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y en general, los patrones de comportamiento basados en la superioridad del sexo masculino;**
- XII. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;**
- XIII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;**
- XIV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;**
- XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y**
- XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Sección Séptima**  
**De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**

**Artículo 45. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:**

- I. Diseñar y aplicar programas en materia laboral, para atender y proporcionar oportunidades y opciones de empleo en igualdad de oportunidades a mujeres y hombres en la Entidad;
- II. Garantizar, desde el ámbito de su competencia, los mecanismos que favorezcan el desarrollo de las mujeres en materia de empleo;
- III. Promover programas que permitan a las mujeres el acceso, y permanencia en programas de autoempleo;
- IV. Llevar a cabo campañas en los sectores productivos, de no discriminación y erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, a fin de concientizar sobre la necesidad de empoderar a la mujer dentro del sector laboral;
- V. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- VI. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- VII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO,  
DURANGO  
II. LXVI LEGISLATURA

**Sección Octava**  
**De la Fiscalía General del Estado**

**Artículo 46. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:**

- I. Promover la formación y especialización de los Agentes Estatales de Investigación, Agentes del Ministerio Público, peritos y de todo el personal que realice atención a víctimas, en materia de derechos humanos de las mujeres;
- II. Proporcionar a las víctimas de violencia contra las mujeres, la orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la propia Fiscalía, su Reglamento, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctima del Estado de Durango, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias, para que la víctima reciba atención médica y psicológica de emergencia y se garantice su seguridad y la de sus hijos;
- IV. Dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas de protección en tiempo y conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto, cuando sean solicitadas por las víctimas. En caso de víctimas menores de edad y de aquellas que no tengan capacidad para comprender el hecho, las medidas serán expedidas de oficio;
- V. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar las estadísticas y al Banco Estatal de Datos, las referencias necesarias sobre las víctimas que sean atendidas;
- VI. Brindar a la víctima y al agresor la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VIII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- IX. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas y para la investigación de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

X. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;

XI. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;

XII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

XIII. Colaborar con el Instituto, para la creación de los refugios que brinden atención y protección a las víctimas;

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Sección Novena  
De la Comisión Estatal de Derechos Humanos**

**Artículo 47. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:**

I. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, a fin de llevar a cabo programas y acciones en apoyo a los derechos humanos de las mujeres;

II. Promover el conocimiento, respeto y difusión de los derechos humanos de las mujeres;

III. Solicitar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, conforme a lo establecido en la Ley General y en el presente ordenamiento;

IV. Atender las quejas de presuntas violaciones de derechos humanos de las víctimas de violencia contra las mujeres, cometidas por servidores públicos;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

V. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;

VI. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

VII. Implementar programas, acciones y campañas públicas tendientes a sensibilizar y concientizar sobre las formas en que se pueda prevenir y detectar la violencia contra las mujeres;

VIII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con los objetivos de esta Ley; y

IX. Las demás atribuciones o funciones que le encomiende el presente ordenamiento.

**Sección Décima  
Del Instituto Estatal de la Mujer**

**Artículo 48. Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer:**

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres;

III. Presentar un informe anual ante el Sistema que contenga las medidas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres implementadas por cada una de las instituciones a que alude esta Ley;

IV. Dar a conocer públicamente los resultados de las investigaciones, con el fin de tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Colaborar en la integración de información del Banco Estatal de Datos;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

VI. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

VII. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

VIII. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección a las víctimas;

IX. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

X. Canalizar a los agresores a programas reeducativos integrales, a fin de que logren estar en condiciones de reincorporarse a una vida plena y libre de violencia;

XI. Promover y vigilar que la atención proporcionada por el personal de las diversas instituciones, sea de acuerdo a los lineamientos que establece la presente Ley;

XII. Difundir programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

XIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y el mejorar su calidad de vida;

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

**Sección Décima Primera**  
**De los Sistemas DIF Estatal y Municipales**

**Artículo 49. Son atribuciones de los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y de los Sistemas Municipales, en el respectivo ámbito de competencia, las siguientes:**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y municipales y en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover la participación de los sectores social, privado y académico en la asistencia a las víctimas, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de los particulares;
- III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata para las víctimas de violencia contra las mujeres;
- IV. Brindar asistencia y protección social a las personas víctimas de violencia, en todos los centros que se encuentren a su cargo;
- V. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa, sus consecuencias y la prevención de la violencia contra las mujeres;
- VI. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;
- VII. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;
- VIII. Impulsar la formación profesional de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos y de atención a las víctimas;
- IX. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las mujeres en todos los centros a su cargo;
- X. Capacitar al personal para detectar, atender y canalizar a las víctimas y generadores de violencia contra las mujeres;
- XI. Instruir al personal sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes, los casos que ocurrieran en sus centros, donde mujeres fueren víctimas de violencia;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

XII. Brindar, a través de la Procuraduría de la Defensa de la Mujer, el Menor y la Familia, asesoría jurídica o representación en juicio, a las víctimas de violencia contra las mujeres, velando, en todo momento, por el interés superior de ellas;

XIII. Brindar, en el ámbito de su competencia, atención, terapia y tratamiento psicológico a las víctimas de violencia contra las mujeres y a sus hijas e hijos;

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

**Sección Décima Segunda  
De los Municipios**

**Artículo 50. Son atribuciones y obligaciones de los Municipios, las siguientes:**

I. Incluir las partidas presupuestales en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el cumplimiento de los objetivos y programas que establece la presente Ley;

II. Crear el Consejo Municipal en los términos previstos en esta ley;

III. Crear el Programa Municipal en concordancia con el Programa Estatal y el Programa Nacional;

IV. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

V. Coadyuvar con el Estado, en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;

VI. Participar y coadyuvar en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. Capacitar, con perspectiva de género, al personal de la administración municipal que asistan y atiendan a las víctimas;

VIII. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal y del Programa Municipal;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;**

**X. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;**

**XI. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la población, respecto de la violencia contra las mujeres y sus consecuencias;**

**XII. Llevar un registro de los casos de violencia contra las mujeres, recabar la información estadística en el municipio, a fin de colaborar en la integración del Banco Estatal de Datos;**

**XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y**

**XIV. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.**

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El reglamento de esta Ley deberá modificarse en los términos del presente dictamen dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observ



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince



P. JULIÁN SALVADOR REYES  
PRESIDENTE.

LXXVI LEGISLATURA  
DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ  
SECRETARIO.

Felipe Meraz Silva  
DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2015 DOS MIL QUI NCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE

Con fecha 28 de Enero de 2014, los CC. Diputados María Luisa González Achem, Rosauro Meza Sifuentes y Octavio Carrete Carrete, Integrantes de la LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad integrada por los CC. Diputados: María Luisa González Achem, Alicia García Valenzuela, Beatriz Barragán González, Felipe de Jesús Enríquez Herrera y María Trinidad Cardiel Spánchez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito fundamental la reforma de los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 30 y 31 así como, la adición de un Capítulo IX denominado “De los Menores con Discapacidad” y un Capítulo X denominado “De las Obligaciones de los Usuarios”, con la finalidad de armonizar la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango con la Constitución Local.

**SEGUNDO.-** El 5 de junio de 2009 fue el día que ocurrió el incendio en la guardería ABC de Hermosillo, Sonora. A raíz de ello, desde el mes de octubre del año 2011 está vigente en México la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la cual establece bases generales de concurrencia para los tres ámbitos de gobierno.

Esta legislación federal establece, en su artículo quinto transitorio, la obligación de las entidades federativas para expedir sus respectivas leyes en la materia, el Estado de Durango, en atención a la anterior disposición publicó en el decreto número 439, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 51 bis de fecha 23 de diciembre de 2012, la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**TERCERO.-** Actualmente la Comisión que dictaminó consideró viable la propuesta de los Iniciadores de reformar la Ley en mención, para armonizarla con la nueva Constitución Local, promulgada el 29 de agosto de 2013.

Por lo anterior, se considera importante la reforma del artículo 7, donde se alude al artículo 34 y 36 de la Constitucional Estatal vigente, en el cual se establecen los derechos de los menores de edad y las personas con discapacidad.

Se considera así mismo, relevante la adición del capítulo sobre los menores con discapacidad, ya que se desarrolla de manera explícita la inclusión de los menores dentro de los Centros de Atención, para estar en armonía con el texto Constitucional, que garantiza la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En lo referente al Capítulo que habla sobre las obligaciones de los usuarios, la Comisión consideró adecuada la inclusión de este capítulo dentro del texto de la Ley, ya que de esta manera se consigue dar mayor certeza jurídica a la protección de los derechos consagrados a la población a la que esta dirigida la presente Ley, ya que contienen disposiciones encaminadas a establecer con claridad el rol de los usuarios en el funcionamiento de los centros infantiles.

También se encontró dentro de las reformas propuestas el cambio de "la madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza" por la palabra de usuario, considerándose adecuado el cambio por razón de la simplificación de los términos usados a lo largo del texto Ley en cuestión. En razón de lo anterior, la Comisión, dentro del análisis a la presente Iniciativa, encontró viable cambiar el término de "las niñas y los niños" por el de "los menores". Incluyéndose en el glosario de la Ley, los conceptos referidos para mayor certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 318**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 30 y 31, se adicionan los capítulos IX y X denominados "De los Menores con Discapacidad" y "De las Obligaciones de los Usuarios" respectivamente, recorriendo la numeración de los capítulos y artículos subsecuentes, todos de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la participación del Estado y municipios, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de los menores a estos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuada, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I. a la II. ....

III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen los menores a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI. LEGISLATURA

De la IV. a la XII. ....

XIII. Secretaría: Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

XIV. Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a los menores en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;

XV. Los menores: las niñas y niños que reciben los servicios de los Centros de Atención; y

XVI. Usuario del menor: La madre o padre, o en su caso el tutor o quien ejerza la patria potestad del menor que utiliza los servicios del Centro de Atención.

**ARTÍCULO 6.-** Los menores tienen derecho a recibir los servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad, garantizando el interés superior de la niñez.

**ARTÍCULO 7.-** Los menores a partir de los cuarenta y cinco días de nacido y hasta los tres años de edad tendrán derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil; sin discriminación de ningún tipo, en términos de lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 34 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**ARTÍCULO 8.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley deberán garantizar en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que brinden los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de los menores:

De la I. a la VII. ....

**ARTÍCULO 9.-** ...

De la I. a la IV. ....



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- V. Brindar alimentación adecuada, y suficiente para su nutrición a **los menores**;
- VI. Fomentar la comprensión y el ejercicio de los derechos de **los menores**;
- VII. ....
- VIII. Brindar apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo de **los menores**;
- IX. ....
- X. Brindar Información y apoyo a **los usuarios**, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de **los menores**;
- XI. ....
- XII. Brindar la atención requerida a **los menores** con alguna discapacidad;
- XIII. Vigilar que todos **los menores** están al corriente de sus vacunas; y
- XIV. ....

**ARTÍCULO 10.-** El ingreso de **los menores** a los centros de atención se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

**ARTÍCULO 13.-** ....

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de **los menores**, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Promover el acceso de **los menores** a los servicios que señala esta ley sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales acorde con los modelos de atención que corresponda cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes: a) tenga alguna discapacidad, b) se encuentren en situación de calle, c) sean migrantes, agrícolas, y de comunidades indígenas y, en general los que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

De la III. a la IV. ....

V. Promover y fomentar pautas de convivencia familiar y comunitaria, fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de los menores;

De la VI. a la VII. ....

**ARTÍCULO 30.-** Para poder funcionar los Centros de Atención deberán contar, como mínimo, con los requisitos que se enumeran a continuación, los cuales deberán ser adecuados a la edad de los menores:

I. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación, así como los accesos para los menores con discapacidad;

II. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los menores, debiendo tener el personal del Centro de Atención sanitarios diferentes a los de los menores;

De la III. a la V. ....

VI. Medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los menores.

VII. El mobiliario, juguetes, materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a las disposiciones reglamentarias; y

VIII. ....

**ARTÍCULO 31.-** El Reglamento determina la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada Centro de Atención, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de los menores a su cargo. Asimismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones.

## Capítulo IX

### De los Menores con Discapacidad

**ARTÍCULO 32.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por menores con discapacidad aquellos que tengan alguna restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad de la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. En los Centros de Atención, se admitirán a menores con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas y del reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 33.-** El ingreso de los menores con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general. Para menores con discapacidad, cada Centro de Atención reservará al menos el 5% de su cupo.

**ARTÍCULO 34.-** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a menores con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

**ARTÍCULO 35.-** Los prestadores de servicios deberán proporcionarles a los menores, oportunidades iguales para participar en todos los programas y servicios que ahí se brinden, deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, lo que fomentará el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

**ARTÍCULO 36.-** Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garantice las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de los menores con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## Capítulo X

### De las Obligaciones de los Usuarios

**ARTÍCULO 37.-** Para que el usuario tenga derecho de utilizar los servicios de los Centros de Atención, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Permanecer atento del desarrollo del menor, así como conocer las políticas del Centro de Atención respectivo;
- II. Mantener informado al personal que labora en el Centro de Atención sobre cambios de números de teléfono, de domicilio, de centro de trabajo así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a los menores.
- III. Informar al personal de los Centros de Atención todos aquellos datos biológicos, psíquicos o sociales, relacionados con el menor que se consideren necesarios para su cuidado;
- IV. Permanecer atento a la salud del menor, atendiendo las observaciones que en este respecto pudieren realizar el personal autorizado del Centro de Atención;
- V. Presentar al menor con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características señaladas en el Reglamento.
- VI. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como con las políticas y disposiciones internas del Centro de Atención, que al efecto se emitan.

**ARTÍCULO 38.-** El usuario no enviará a los menores a los Centros de Atención con objetos que puedan causar daño a su persona o a terceros.

**ARTÍCULO 39.-** El usuario informará sobre el estado de salud del menor, lo cual quedará asentado en el registro diario del filtro sanitario del menor.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de que se informe que el menor sufrió algún accidente o presentó alteraciones en su estado de salud, el usuario deberá esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para ese día, en este último caso, el usuario se encargará de trasladar al menor al centro de salud o la unidad médica que corresponda.

La omisión de proporcionar la información mencionada en el presente artículo, eximirá de responsabilidad al personal de los Centros de Atención.

**ARTÍCULO 40.-** Es obligación del usuario informar al personal las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente el menor, que sean detectadas al realizar el filtro sanitario o durante su estancia en el Centro de Atención.

Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se aprecien reiteradamente en el cuerpo del menor, el responsable del Centro de Atención tomará las medidas médicas, administrativas y legales que correspondan, dando aviso a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 41.-** En caso de administrarse algún medicamento o alimento especial al menor durante su estancia, será siempre a solicitud del usuario en la forma que señale la receta médica que entregará al momento de presentarlo en el Centro de Atención, para lo cual se seguirán los siguientes lineamientos:

I. El usuario entregará la receta médica al momento de presentar al menor en el Centro de Atención, misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener fecha de expedición no mayor de siete días anteriores a su presentación;
- b) Nombre del médico que la expide;
- c) Matrícula o cédula profesional;
- d) Firma del médico responsable;
- e) Medicamento o alimento que deba de administrarse; y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**f) La dosis y forma de administrarlo.**

**II. La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales al menor, será causa de no admisión.**

**En el caso de que el usuario solicite para el menor el suministro de alimentos o la aplicación de medicamentos cuya venta no requiera receta médica, deberá entregar el medicamento o alimento así como un escrito en el cual indique la dosis y la forma de administrarlo.**

**ARTÍCULO 42.- El usuario o la persona autorizada, está obligada a acudir al Centro de Atención, en las circunstancias siguientes:**

**I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud del menor;**

**II. Para realizar trámites administrativos;**

**III. Cuando se requiera su participación activa en los programas y actividades de integración del menor; y**

**IV. Cuando se le cite a reuniones de orientación, jornadas de trabajo o pláticas informativas, siempre que lo convoquen los responsables del Centro de Atención o la persona responsable de la atención del menor.**

## **Capítulo XI**

### **De las Medidas de Seguridad y Protección Civil**

**ARTÍCULO 43.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.**

**El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil de Durango y en su caso, por la Dirección Municipal de Protección Civil, y**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, conforme a sus reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 44.-** Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones adecuadas y en buen estado, de acuerdo con los reglamentos correspondientes establecidos por el Estado y los municipios.

Ningún Centro de Atención podrá operar a una distancia menor a cincuenta metros de cualquier establecimiento que por su naturaleza afecten la moral pública, salud o ponga en riesgo la integridad física y emocional cerca de fábricas que produzcan sustancias contaminantes o frente a vías altamente transitadas, ni en general, en lugares peligrosos para los menores, o las demás personas que concurren a los mismos.

Los Centros de Atención deberán contar como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia con:

- I. Contar con salidas de emergencia adecuadas, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- II. Tener los extintores y detectores de humo necesarios; el Reglamento definirá la cantidad, calidad, ubicación y señalización atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de los menores para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor; así mismo identificar y colocar dichos elementos en recipientes herméticos, cerrados;
- IV. Contar con las condiciones de ventilación adecuadas en las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- V. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de los menores;
- VI. Las demás que ordenen los Reglamentos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO.  
H. LXVI LEGISLATURA

Las rutas de evacuación, la señalización correspondiente y avisos de protección civil, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Programa Interno, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables. Las mismas se deberán comprobar periódicamente así como las salidas de emergencia en caso de riesgo, de manera trimestral por parte de la Unidad Estatal de Protección Civil de Durango o en su caso, por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Así mismo con la misma periodicidad se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención, y llevarse a cabo sesiones informativas, con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

## Capítulo XII De las Autorizaciones

**ARTÍCULO 45.-** El Estado de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 fracción VIII otorgará la licencia de funcionamiento final a los Centros de Atención, así mismo los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme lo determine los Reglamentos correspondientes, otorgarán las licencias, permisos o autorizaciones que correspondan para el funcionamiento de dichos centros en sus municipios.

**ARTÍCULO 46.** Los interesados en abrir u operar Centros de Atención, deberán cumplir con lo establecido en la presente ley así como observar lo siguiente:

I. Obtener o contar con las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que le sean otorgados por el Ayuntamiento correspondiente, para el funcionamiento del Centro de Atención:

II. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

III. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de los menores durante su permanencia en los Centros



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

de Atención. Asimismo, esta póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

IV. Contar con un Reglamento Interno que contenga las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los usuarios y de los menores inscritos en los Centros de Atención acorde a lo establecido en la presente Ley;

V. Contar con manuales técnico-administrativos de operación y seguridad;

VI. Contar con un manual para los usuarios.

VII. Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

VIII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para los menores y el personal;

IX. Contar con un Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con el artículo 43 de la presente Ley;

X. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario.

En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

XI. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XII. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; y

XIII. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H LXVI LEGISLATURA

del Estado y las Normas Oficiales, disposiciones normativas y técnicas, aplicables.

**ARTÍCULO 47.-** Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

**ARTÍCULO 48.-** El programa de trabajo a que se refiere la fracción VII del artículo 46 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de los menores enumerados en el artículo 8 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 9 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con los menores, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los usuarios, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de los menores;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a los menores;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de los menores y usuarios; y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los usuarios, sobre el desempeño y desarrollo integral de los menores.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

MÉXICO - 2014

**ARTÍCULO 49.-** La información y los documentos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, estarán siempre a disposición de los usuarios.

### Capítulo XIII

#### De la Capacitación y Certificación

**ARTÍCULO 50.-** Para la obtención de la licencia, la persona física o moral que pretenda instalar un Centro de Atención, deberá contar con la certificación de capacitación que expida la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 51.-** El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 52.-** Los prestadores de servicios, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

**ARTÍCULO 53.-** El Estado y Municipios, determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, educación, seguridad e integridad física y psicológica de los menores.

**ARTÍCULO 54.-** La capacitación del personal que labore en los Centros de Atención, tendrán como objetivo garantizar un ambiente de respeto en el marco de los derechos de los menores y cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

**ARTÍCULO 55.-** El Estado y los Municipios implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 56.- Los cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organice e implemente la autoridad competente, tendrán por objeto:**

- I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en los Centros de Atención;
- II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que certifique la aptitud para prestar servicios específicos dentro de los Centros de Atención, de quienes en ellos participen;
- III. Emitir certificados de calidad a favor de los Centros de Atención; y
- IV. Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 57.- El reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este Capítulo.**

#### **Capítulo XIV**

#### **De la Participación de los Sectores Social y Privado**

**ARTÍCULO 58.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para el cuidado, atención y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.**

**ARTÍCULO 59.- El Estado y los municipios, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.**

#### **Capítulo XV**

#### **De la Inspección y Vigilancia**

**ARTÍCULO 60.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H LXVI LEGISLATURA

menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, de conformidad con la presente ley.

**ARTÍCULO 61.-** Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de los Centros de Atención;
- III. Vigilar que los Centros de Atención cuenten con personal capacitado y suficiente de acuerdo al tipo;
- IV. Requerir a los directivos la documentación correspondiente para su funcionamiento;
- V. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de los menores, solicitando su oportuna actuación; y
- VI. Las demás que señale el reglamento.

**ARTÍCULO 62.-** Los directivos y encargados de los Centros de Atención deberán permitir a los verificadores el acceso a las instalaciones, asimismo deberán proporcionar los documentos y demás información requerida para el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 63.-** Cuando los verificadores, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se dicten las medidas y apliquen las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 64.-** El Consejo, en coordinación con el Estado y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:**

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico-operativa, para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de los menores.

**ARTÍCULO 65.-** Los usuarios, podrán solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

## Capítulo XVI

### De la Evaluación

**ARTÍCULO 66.-** La evaluación de la política estatal de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, estará a cargo del Consejo. Esta evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en los menores.

**ARTÍCULO 67.-** El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, a través de la celebración de los convenios correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## Capítulo XVII

### De las Medidas Precautorias

**ARTÍCULO 68.-** Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen, cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

**ARTÍCULO 69.-** Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique, a partir de la situación específica que originó la medida.

## Capítulo XVIII

### De las Infracciones y Sanciones

**ARTÍCULO 70.-** Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley; y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 71.-** La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a los menores, conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios, sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- V. Realizar, por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

**ARTICULO 72.-** Las causas de suspensión temporal serán impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con los menores fuera de las instalaciones del Centro de Atención, sin el previo consentimiento de los usuarios;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de los menores;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en un menor, en tanto se deslinda la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

**ARTÍCULO 73.-** Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro y será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en un menor, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención, mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado; y

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

**ARTÍCULO 74.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**ARTÍCULO 75.-** Será sancionada la comisión de delitos en contra de los menores en los Centros de Atención, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

**ARTÍCULO 76.-** Para la defensa jurídica de los particulares, se establece el recurso de revisión y de inconformidad previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 77.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**En ningún caso procederá la suspensión si existe riesgo para la salud física o emocional de los menores.**

## CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 78.-** Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, los reglamentos que de ella deriven y, en general, a las condiciones de operación establecidas en la licencia que refiere esta Ley.

De igual forma deberá hacer del conocimiento la lista en forma personal a todas las personas que acudan a la Secretaría de Educación, con la finalidad de que los usuarios encuentren una seguridad y tranquilidad de que el establecimiento está funcionando conforme a los requisitos de Ley.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El reglamento de esta Ley deberá modificarse en los términos del presente dictamen dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince.



P. JUAN SALVADOR REYES  
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA  
DIP. ARTURO KAMPFNER DIAZ  
SECRETARIO.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 09 NUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de Agosto de 2014 los CC. Anavel Fernández Martínez, María Luisa González Achem, Marco Aurelio Rosales Saracco, José Alfredo Martínez Núñez, Julio Ramírez Fernández, Juan Cuitláhuac Ávalos Méndez, Pablo César Aguilar Palacio, Raúl Vargas Martínez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: José Luis Amaro Valles, José Alfredo Martínez Núñez, María Luisa González Achem, Rosauro Meza Sifuentes y María Trinidad Cardiel Sánchez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO.**- Con fecha 22 de agosto de 2014, le fue turnada a la Comisión dictaminadora, la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo principal armonizar la Ley secundaria con la Constitución Estatal Vigente y de esta manera cumplir con lo que establece el Artículo Segundo Transitorio de la misma en el que se establece la obligación para que el Congreso del Estado expida las leyes secundarias y realice las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la Constitución vigente.

**SEGUNDO.**- El segundo objetivo primordial de la Iniciativa es la implementación de programas y acciones que inculquen a toda la población, una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua, su preservación en calidad y cantidad para evitar la contaminación y el agotamiento de las fuentes de abastecimiento; influyendo en esta nueva cultura con una nueva materia de cultura y uso eficiente del agua en el proceso educativo de la educación básica de nuestro Estado, además de la inclusión de la figura denominada "denuncia popular".

**TERCERO.**- Que el Artículo 19 de nuestra Constitución Estatal establece que toda persona tiene derecho a la disposición de agua para consumo personal y doméstico, así como la obligación de cuidar el uso racional de este recurso y contribuir a su saneamiento y, que el Estado garantizará este derecho en los términos dispuestos por la ley.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**CUARTO.-** Que en nuestra Legislación Estatal contamos con una Ley de Gestión Ambiental Sustentable y que es en este ordenamiento donde se plasman los objetivos precisos para la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y que la iniciativa que nos ocupa precisa adecuaciones referenciales respecto a dicha Ley.

**QUINTO.-** Que como lo señalan los iniciadores, el agua es un bien esencial para la vida y su acceso es un derecho humano, sin embargo es un bien escaso y en peligro de convertirse en insuficiente para la preservación de la vida en el planeta; la disponibilidad del agua en nuestro Estado presenta diversos problemas originados por un deficiente acceso al agua potable, contaminación, sobre población, riego excesivo, mal uso y creciente ritmo de consumo, por lo que es necesario que se regule el Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, la administración y conservación de las aguas de jurisdicción estatal, la organización, revisión y funcionamiento de los organismos operadores de agua entre otros, son parte de los temas que se contemplan.

**SEXTO.-** El dictamen presenta una adición de un Capítulo Sexto en el Título Quinto denominado "De la investigación y desarrollo tecnológico del agua", esto con el fin de realizar investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso, que se traduzca en garantizarle a la población el suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas.

**SÉPTIMO.-** Que en atención a lo que nos señala la Constitución Local, en el sentido de que las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados; se faculta para que las autoridades Estatal y Municipales, en el ámbito de sus competencias, para que realicen la planeación, administración, manejo y conservación del recurso del agua.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

### DECRETO No. 322

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 1, 2 fracción III, 7 fracción II, 16, 26, 123, 133 fracciones II, III y IV, 186, 226 fracción IV, 228 fracción VI y 254; así mismo se adicionan los artículos 4 bis, 168 bis, el capítulo VI denominado "De la investigación y desarrollo tecnológico del agua" del Título Quinto que comprende el artículo 239 bis, y el artículo 253 bis, todos de la Ley de Agua para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; tiene por objeto regular en el Estado de Durango la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, manejo y conservación del recurso agua.

Se declara de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así como la realización de los estudios, proyectos y obras relacionados con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular en el Estado Libre y Soberano de Durango las siguientes disposiciones:

I.- La planeación, administración, conservación, ejecución de proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

II.-

.....  
.....  
.....  
III.- La planeación, administración y conservación de los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales;

IV.- La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales;

V.- La prestación total o parcial, a cargo de los grupos sociales organizados y los particulares, de los servicios públicos agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en los términos de la presente ley;

VI.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación y conservación del sistema estatal agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales.

De la VII a la VIII

.....  
.....  
.....  
IX.- Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, con los contratistas y los usuarios de dichos servicios; y

X.-

Artículo 2.-



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

De la I a la

II.....  
.....

III.- AGUA RESIDUAL: El agua de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

De la IV a la

L.....  
.....

**Artículo 4 bis.-** Los principios que sustentan la política hídrica en el Estado son los siguientes:

I.- El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del estado y la sociedad;

II.- El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reuso;

III.- El Estado promoverá que los municipios a través de sus órganos competentes y en razón de los convenios y acuerdos que estos determinen, se hagan responsables de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento, así como la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas o concesionadas; en particular, el Estado establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública;

IV.- Las autoridades municipales fomentarán a través de sus órganos competentes el establecimiento de programas para fortalecer una nueva cultura del uso eficiente y racional de agua.

V.- La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que el agua paga el agua;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

VI.- Los usuarios del agua deben pagar por su uso bajo el principio de usuario pagador, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VII.- Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que el que contamina, paga;

VIII.- El derecho de la sociedad y sus instituciones, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico;

IX.- La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión del agua y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental en materia de agua, orientada a la gestión integrada de los recursos naturales;

X.- El uso doméstico y público urbano, agrícola, pecuario, ambiental e industrial, en ese orden, tendrán prelación en relación con cualesquier otro uso;

XI.- La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica es la base de la política hídrica estatal;

XII.- La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente; y

XIII.- El Estado coadyuvará con la Federación en la regulación de los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas.

Los principios de política hídrica estatal, serán fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación hídrica estatal.

Artículo 7.-

.....

.....



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
4 LXV LEGISLATURA

I.-

II.- La definición y establecimiento de las políticas que permitan el desarrollo sustentable de la Entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

De la III a la

VIII.....

**Artículo 16.-** En todas las controversias o incumplimientos a la presente Ley y en los casos en que la Comisión esté prestando los servicios públicos, la facultad señalada en la fracción XXXVII del artículo anterior, será competencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango, el que conocerá y resolverá sobre los mismos.

**Artículo 26.-** El comisario público se designará en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto; y sus atribuciones serán:

De la I a la VI

.....



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV: LEGISLATURA

**CAPÍTULO V**  
**ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS**  
**POR LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE DURANGO**

**Artículo 123.-**

.....  
.....

I.- Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados; y

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados a conectarse a los sistemas de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluido el suministro de agua residual tratada:

**Artículo 133.-** Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se practicará una inspección de la unidad habitacional, predio, giro o establecimiento de que se trate. La inspección a que se refiere este artículo tendrá por objeto:

I.-

.....  
.....

II.- Conocer las circunstancias que el organismo operador considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios y el presupuesto correspondiente;

III.- Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banqueta, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados; y

IV.- Pagar la factibilidad de servicios solicitados.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
I LEGISLATURA

**Artículo 168 bis.-** La Comisión promoverá con la participación del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones de educación superior y de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema las acciones que inculquen a la sociedad toda, una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua, su preservación en calidad y cantidad para evitar la contaminación y agotamiento de las fuentes de abastecimiento, las relativas al pago del servicio, así como contribuir a la prevención y control de la contaminación de este recurso vital.

La Comisión del Agua del Estado de Durango, conjuntamente con la Secretaría de Educación del Estado, desarrollarán un programa que permita instituir en el Sistema Estatal de Educación, la materia de cultura y uso eficiente del agua en el proceso educativo de educación básica, con la premisa de que el agua es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente de los ciudadanos del Estado.

**Artículo 186.-** Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su defecto, la Comisión, ordenarán que se realicen visitas de inspección programadas o por denuncia expresa, las que se efectuarán por personal debidamente calificado y autorizado, estén o no concesionados los servicios, observando lo dispuesto por la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

## ARTÍCULO 226.-

---

---

De la I a la III.-

---

---

IV.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben de satisfacer las aguas residuales, de acuerdo a la normativa vigente, que se generen y viertan directamente en aguas y zonas de jurisdicción estatal y bienes del Estado, y en los demás casos previstos por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

De la V a la VI.-

.....  
.....  
**VII.- Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal o Municipal y de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.**

**Artículo 228.-** Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos operadores correspondientes, en los términos de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atentos a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango:

De la I al V.-

.....  
.....  
**VI.- Intervendrán en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, en los términos de las mismas.**

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL AGUA**

**Artículo 239 bis.-** La Comisión a fin de garantizar el suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas a la población del Estado, realizará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso, para la prestación de servicios públicos así como, el registro de lo que realicen instituciones afines mediante las actividades siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- I.- La investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento del agua para la prestación de los servicios públicos, la innovación en tecnología de sistemas de riego, captación de agua de lluvia, entre otras, en coordinación con instituciones de educación superior; así como el registro de los avances que sobre la materia logren instituciones locales y nacionales dedicadas a la investigación en la materia;
- II.- La orientación y coordinación con instituciones de educación superior en la ejecución de programas de investigación, desarrollo tecnológico, consultoría especializada, información técnica, formación y capacitación de alto nivel en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; de geohidrología, hidrología e hidráulica de acuíferos y ríos del Estado para atender la demanda de los servicios públicos y asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua para los mismos;
- III.- El establecimiento en coordinación con las autoridades competentes de los mecanismos de regulación para el cumplimiento de normas y certificar la calidad del equipo y maquinaria asociados al uso y aprovechamiento del agua; la promoción de la cultura del agua, considerando este bien como un recurso vital, escaso y que requiere el cuidado de su calidad y desarrollo sustentable;
- IV.- La participación con autoridades competentes en la elaboración de proyectos de normas sobre calidad del agua y en la acreditación de laboratorios; el establecimiento de indicadores de gestión en el ámbito de competencia estatal;
- V.- La realización de los estudios necesarios sobre la viabilidad técnica y financiera de las concesiones a que se refiere esta ley; y
- VI.- La elaboración y coordinación de los demás programas y proyectos análogos para la evaluación de los mismos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Artículo 253 bis.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que impacten negativamente en los recursos hídricos o en sus bienes inherentes, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 254.-** En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y Normas Oficiales Mexicanas, se podrá interponer el recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince.



JULIÁN SALVADOR REYES  
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA  
DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ  
SECRETARIA.

A handwritten signature in black ink.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y  
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA  
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE  
DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO  
DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de Febrero del presente año, los CC. Diputados Ricardo del Rivero Martínez y Carlos Matuk López de Nava, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene REFORMA A LOS ARTÍCULOS CUARTO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 231 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 91 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2014; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dieron cuenta que con el mismo se pretende modificar el Decreto 231, mediante el cual esta Sexagésima Sexta Legislatura, aprobó en fecha 29 de octubre de 2014, un financiamiento al Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, por la cantidad de 16,580,000.00 (dieciséis millones quinientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), con la finalidad de adquirir e instalar luminarias, lámparas y balastros, en ese municipio.

**SEGUNDO.** De las disposiciones contenidas en el Decreto que en esta ocasión se pretende reformar se dispone en su Artículo Cuarto del Decreto que la contratación del Financiamiento deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal 2014 o 2015 inclusive y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de -137 meses, contados a partir de la fecha en que el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, ejerza la primera disposición del crédito.

Así mismo, dicho artículo prevé que para el caso de que el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, ejerza la autorización que se consigna en el Decreto durante el ejercicio 2015, el ingreso y erogaciones que deriven del financiamiento que contrate, deberán ser incluidos previamente en Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015, respectivamente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**TERCERO.** De igual modo el Artículo Segundo Transitorio del multicitado decreto señala que "*La autorización contenida en el presente Decreto podrá ejercerse por el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, durante el ejercicio fiscal 2015, siempre que no haya sido utilizada en 2014.*

Sin embargo, dado que la iniciativa del Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo para el ejercicio fiscal 2015, fue presentada dentro del plazo que señala la Normatividad vigente y aprobadas en el mismo año del Decreto 231, en el mismo, no fue posible incorporar el ingreso y erogaciones que pudieran derivar del financiamiento a contratar en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal 2015, por lo que solo quedaría el camino de una reforma a la Ley de Ingresos del Municipio referido que en dado caso optara por ejercer el crédito y lo anterior no se podría dar sino hasta agotar el procedimiento legal correspondiente.

**CUARTO.** De lo anterior se desprende que es necesario reformar el Artículo Cuarto del Decreto número 231, con la finalidad de que el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango esté en aptitud de poder contratar el referido crédito, realizando las siguientes precisiones; *el financiamiento que contrate el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con base en la presente autorización, el cual deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal 2015 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 137 meses, contados a partir de la fecha en que el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, ejerza la primera disposición del crédito.*

**QUINTO.** De la misma manera, se propone modificar el Artículo Segundo Transitorio del decreto estableciendo que el ingreso que obtenga el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango con motivo del crédito que contrate al amparo de lo autorizado en el presente Decreto, será considerado como ingreso adicional al previsto en su Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de 2015.

**SEXTO.** En cuanto al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, dicha adecuación el mismo lo realizará de acuerdo a su normatividad aplicable, en razón de que es facultad del mismo Ayuntamiento aprobar su propio Presupuesto de Egresos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H LXVI LEGISLATURA

De lo anterior se desprende que es necesario reformar los artículos en mención, toda vez que tanto la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, fue aprobada da en primera instancia por el respectivo Cabildo y posteriormente por esta Legislatura, por lo que resultaría suficiente con que este Congreso sea enterado de si el Ayuntamiento ejerció o no su derecho a contratar el crédito que le fue aprobado en el Decreto número 231.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa cuyo estudio es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 324**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos CUARTO y el transitorio SEGUNDO del Decreto No. 231 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 91 de fecha 13 de noviembre de 2014, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**CUARTO.** El financiamiento que contrate el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con base en la presente autorización, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal 2015 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 137 meses, contados a partir de la fecha en que el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, ejerza la primera disposición del crédito.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**SEGUNDO.** El ingreso que obtenga el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango con motivo del crédito que contrate al amparo de lo autorizado en el presente Decreto, será considerado como ingreso adicional al previsto en su Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de 2015.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

**SEGUNDO.** Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que en la legislación local se oponga al mismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince



DIP. JULIÁN SALVADOR REYES  
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA  
*Monagás*  
DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ  
SECRETARIA.

*Felipe*  
DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y  
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA  
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE  
DURANGO, DGO. A LOS (17) DIECISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL  
AÑO (2015) DOS MIL QUINCE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de Febrero del presente año, los CC. Diputados Carlos Matuk López de Nava y Ricardo del Rivero Martínez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene REFORMA A LOS ARTÍCULOS CUARTO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 232 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 91 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2014; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dieron cuenta que con la misma se pretende modificar el Decreto 232, mediante el cual esta Sexagésima Sexta Legislatura, aprobó en fecha 29 de octubre de 2014, un financiamiento al Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, por la cantidad de 16,018,000.00 (dieciséis millones dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), con la finalidad de adquirir e instalar luminarias, lámparas y balastros, en ese municipio.

**SEGUNDO.** De las disposiciones contenidas en el Decreto que en esta ocasión se pretende reformar se dispone en su Artículo Cuarto del Decreto que la contratación del Financiamiento deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal 2014 o 2015 inclusive y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 66 meses, contados a partir de la fecha en que el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, ejerza la primera disposición del crédito.

Así mismo, dicho artículo prevé que para el caso de que el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, ejerza la autorización que se consigna en el Decreto durante el ejercicio 2015, el ingreso y erogaciones que deriven del financiamiento que contrate, deberán ser incluidos previamente en Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015, respectivamente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**TERCERO.** De igual modo el Artículo Segundo Transitorio del multicitado decreto señala que *"La autorización contenida en el presente Decreto podrá ejercerse por el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, durante el ejercicio fiscal 2015, siempre que no haya sido utilizada en 2014.*

Sin embargo, dado que la iniciativa del Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria para el ejercicio fiscal 2015, fue presentada dentro del plazo que señala la Normatividad vigente y aprobadas en el mismo año del Decreto 232, en el mismo, no fue posible incorporar el ingreso y erogaciones que pudieran derivar del financiamiento a contratar en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal 2015, por lo que solo quedaría el camino de una reforma a la Ley de Ingresos del Municipio referido, que en dado caso optara por ejercer el crédito y lo anterior no se podría dar sino hasta agotar el procedimiento legal correspondiente.

**CUARTO.** De lo anterior se desprende que es necesario reformar el Artículo Cuarto del Decreto número 232, con la finalidad de que el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango esté en aptitud de poder contratar el referido crédito, realizando las siguientes precisiones; *el financiamiento que contrate el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con base en la presente autorización, el cual deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal 2015 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 66 meses, contados a partir de la fecha en que el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, ejerza la primera disposición del crédito.*

**QUINTO.** De la misma manera, se propone modificar el Artículo Segundo Transitorio del decreto estableciendo que el ingreso que obtenga el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango con motivo del crédito que contrate al amparo de lo autorizado en el presente Decreto, será considerado como ingreso adicional al previsto en su Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de 2015.

**SEXTO.** En cuanto al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, dicha adecuación el mismo lo realizará de acuerdo a su normatividad aplicable, en razón de que es facultad del mismo Ayuntamiento aprobar su propio Presupuesto de Egresos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

De lo anterior se desprende que es necesario reformar los artículos en mención, toda vez que tanto la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, fue aprobada da en primera instancia por el respectivo Cabildo y posteriormente por esta Legislatura, por lo que resultaría suficiente con que este Congreso sea enterado de si el Ayuntamiento ejerció o no su derecho a contratar el crédito que le fue aprobado en el Decreto número 232.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa cuyo estudio es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 325**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos CUARTO y el transitorio SEGUNDO del Decreto No. 232 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 91 de fecha 13 de noviembre de 2014, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**CUARTO.** El financiamiento que contrate el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con base en la presente autorización, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal 2015 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 66 meses, contados a partir de la fecha en que el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, ejerza la primera disposición del crédito.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**SEGUNDO.** El ingreso que obtenga el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango con motivo del crédito que contrate al amparo de lo autorizado en el presente Decreto, será considerado como ingreso adicional al previsto en su Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de 2015.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

**SEGUNDO.** Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que en la legislación local se oponga al mismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince



DIP. JULIÁN SALVADOR REYES  
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA  
DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ  
SECRETARIA.

DIP. FÉLIX MERAZ SILVA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y  
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA  
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE  
DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO  
DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 17 de Febrero del presente año, el C. Dr. Jesús Julián Rodríguez Cabral, Director General del Organismo Implementador de la Reforma Penal en el Estado de Durango, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, oficios No. 027/15/OIRP, No. 030/15/OIRP y No. 031/15/OIRP, mediante los cuales por Acuerdo de la Comisión para la Reforma Penal, solicita de esta Representación Popular, se haga la DECLARATORIA de la entrada en vigor en los distritos judiciales que comprenden los siguientes municipios de nuestra entidad: SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V), EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI), SANTA MARÍA DEL ORO (XII) y NOMBRE DE DIOS (XIII), del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la DECLARATORIA, mediante la cual se adopta el Sistema Penal Acusatorio y Oral en los mencionados distritos judiciales; además de la DECLARATORIA de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los XIII distritos judiciales del Estado de Durango; mismos que fueron turnados a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes, Israel Soto Peña, Eusebio Cepeda Solís y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**Primer.** En fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con éstas reformas se da origen al sistema procesal penal acusatorio en nuestro País, por lo que partiendo de tales disposiciones, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar dicho sistema procesal penal, mediante una declaración en la cual se regule la forma y términos en que se substancien los procedimientos penales.

**Segundo.** Como resultado de lo antes mencionado, este Congreso Local en fecha 4 de diciembre de 2008, aprobó mediante decreto número 232 el Código Procesal Penal del Estado de Durango y en fecha 11 de junio de 2009, el Código Penal



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

para el Estado Libre y Soberano de Durango mediante decreto 284; dentro de dichos ordenamientos se establece el sistema de justicia penal acusatorio, ello, a razón de ser concordante con los postulados de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de impartir una justicia de manera más eficaz y expedita en beneficio de los ciudadanos duranguenses.

**Tercero.** En fecha 05 de septiembre de 2013, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, realizó la declaratoria de constitucionalidad de la reforma al artículo 73, mediante la cual faculta al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en Materia Procedimental Penal, Ejecución de Penas y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y el 08 de octubre del mismo año fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, mediante el cual se reforma la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Carta Fundamental.

**Cuarto.** A raíz de lo anterior, en fecha 28 de enero de 2014, fue aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que dentro de sus artículos transitorios dispone que el *"Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016."*

*En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.*

*En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales".*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H LXVI LEGISLATURA

**Quinto.** En tal virtud, y al ser nuestro Estado de Durango, pionero de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, innovando en el país y generando certeza jurídica a los justiciables, en fecha 6 de marzo de 2014, este Congreso Local, emitió la Declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango, con efectos a partir de las cero horas del 7 de mayo de 2014, por lo que el interés de la Comisión para la Reforma Penal, encabezada por el C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado, es que esta forma innovadora de procurar e impartir justicia acorde a las exigencias nacionales e internacionales, se extienda a los demás distritos judiciales de nuestra entidad.

**Sexto.** Por lo que de igual forma en fecha 10 de abril del año próximo pasado, esta Sexagésima Sexta Legislatura, mediante decreto número 139, expidió la Declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Segundo y Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, con efectos a partir de las cero horas del día 10 de junio de 2014, así como la Declaratoria que adopta el Sistema Penal Acusatorio en los distritos en commento.

**Séptimo.** Por tal motivo, y derivado de las disposiciones del Artículo Transitorio Tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: "*El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados*"; por lo que es de suma importancia, hacer mención que el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto número 278, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 9 Bis, de fecha 30 de enero de 1992, queda abrogado; de igual forma queda abrogado el Título Décimo Primero del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto número 232, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 extraordinario, de fecha 05 de diciembre de 2008; en los distritos judiciales que comprenden los siguientes municipios de nuestra entidad: **SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V), EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI)**,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**SANTA MARÍA DEL ORO (XII) y NOMBRE DE DIOS (XIII).** Así mismo queda abrogado el Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto número 338, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 35 de fecha 29 de abril de 2004 y sus reformas posteriores; sin embargo, respecto de los procedimientos penales que se encuentren en trámite continuarán su sustanciación hasta el término de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos.

**Octavo.** Importante resulta mencionar también que en fecha 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se aprobó la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedural penal aplicable.

Se aclara además que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

**Noveno.** La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, dentro de sus disposiciones transitorias, contempla que entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Igualmente dispone que las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto, entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, además serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H LXVI LEGISLATURA

Acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, por lo que en esta Entidad deberá obrarse de la misma manera, conforme lo vaya determinado este Congreso.

**Décimo.** Por tal motivo, la Comisión consideró que por tratarse de un tema que tiene relación con las declaratorias de la entrada en vigor del Código Nacional del Procedimientos Penales y de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en los Distritos Judiciales del Estado de Durango, **SANTIAGO PAPASQUIARO (IV)**, **CANATLÁN (V)**, **EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI)**, **TOPIA (VII)**, **GUADALUPE VICTORIA (VIII)**, **CUENCAMÉ (IX)**, **NAZAS (X)**, **SAN JUAN DEL RÍO (XI)**, **SANTA MARÍA DEL ORO (XII)**, se debe emitir conjuntamente la Declaratoria de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los mencionados distritos judiciales; de igual forma y por haberse emitido ya las declaratorias mencionadas al inicio de este párrafo en los distritos judiciales de nuestra entidad, primero, segundo y tercero, también debe emitirse la declaratoria de la entrada en vigor de la Ley Nacional en estos tres distritos judiciales, y se aclara además que la vigencia de esta ley será a partir del 7 de mayo de 2015.

**Décimo Primero.** Por tal motivo, los suscritos coincidieron con nuestro mandatario estatal, y en aras de dar cumplimiento a las disposiciones transitorias, tanto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, emitido mediante decreto 284 y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, elevamos al Pleno la solicitud de declaratorias de la entrada en vigor de la adopción del Sistema Penal Acusatorio y Oral, en los Distritos Judiciales del Estado de Durango, **SANTIAGO PAPASQUIARO (IV)**, **CANATLÁN (V)**, **EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI)**, **TOPIA (VII)**, **GUADALUPE VICTORIA (VIII)**, **CUENCAMÉ (IX)**, **NAZAS (X)**, **SAN JUAN DEL RÍO (XI)**, **SANTA MARÍA DEL ORO (XII)**, así como la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en estos distritos judiciales, además de la iniciación de la vigencia de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en los XIII distritos judiciales de nuestra entidad, a partir del 7 de mayo de 2015.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Todo ello en razón de que tal como se expone en los oficios aludidos en el proemio del presente, el Organismo Implementador, considera que existen las condiciones básicas materiales y humanas, para la puesta en marcha del Nuevo Sistema de Justicia Penal en los distritos señalados y para que en los mismos entre en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado expide el siguiente:

#### DECRETO No. 326

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**Artículo Primero.** Se adopta el Sistema Penal Acusatorio, en los distritos judiciales que comprenden los siguientes municipios de nuestra entidad: **SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V), EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI), SANTA MARÍA DEL ORO (XII) y NOMBRE DE DIOS (XIII)**, por lo que al mismo tiempo entrarán en vigor los siguientes ordenamientos:

- I. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto número 284 de fecha 11 de junio de 2009, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 48 de fecha 14 de junio de 2009.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- II. Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, relacionadas con el Sistema Procesal Penal Acusatorio, aprobadas mediante Decreto número 259 del 18 de febrero de 2009, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 15 Bis de fecha 19 de febrero de 2009 y las reformas posteriores a la citada Ley en la materia.

**Artículo Segundo.** Se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, promulgado por el C. Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de marzo del año 2014, en los distritos judiciales que comprenden los siguientes municipios de nuestra entidad: **SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V), EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI), SANTA MARÍA DEL ORO (XII) y NOMBRE DE DIOS (XIII).**

**Artículo Tercero.** Quedan abrogados, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto número 278, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 9 Bis, de fecha 30 de enero de 1992; el Título Décimo Primero del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto número 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 extraordinario, de fecha 05 de diciembre de 2008 y el Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 35 del 29 de abril de 2004, y sus reformas posteriores; en los distritos judiciales que comprenden los siguientes municipios de nuestra entidad: **SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V), EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI), SANTA MARÍA DEL ORO (XII) y NOMBRE DE DIOS (XIII)**, sin embargo, respecto de los procedimientos penales iniciados por hechos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante decreto 284 y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que se encuentren en trámite continuarán sus



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

sustanciación hasta el final de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos.

**Artículo Cuarto.** Se declara la entrada en vigor de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en la totalidad de los distritos judiciales que comprenden el Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, a partir del 07 de mayo de 2015.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese el presente Decreto que contiene las Declaratorias antes aludidas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, para que surta sus efectos a partir de las cero horas del día 7 de mayo de 2015.

**Segundo.** Remítase para su conocimiento a las Cámaras que componen el Honorable Congreso de la Unión, a las demás legislaturas estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, copia de la presente Declaratoria.

**Tercero.** Hágase del conocimiento a los habitantes de todo el Estado de Durango, la presente Declaratoria, mediante medios impresos, televisivos y electrónicos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince.



LXVI LEGISLATURA

JULIÁN SALVADOR REYES  
PRESIDENTE..

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ  
SECRETARIA.

F. MERÁZ SILVA

DIP. FELIPE MERÁZ SILVA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y  
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA  
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE  
DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO  
DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 27 de Enero del presente año, los CC. Diputados Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, José Ángel Beltrán Félix y Eusebio Cepeda Solís, Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene adición de tres fracciones al artículo 198 y modifica el primer párrafo y adiciona el segundo párrafo del artículo 219 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aplicable a hechos cometidos a partir de las 00:00 horas del día 14 de diciembre de 2009; así como la adición de tres fracciones al artículo 414 y la modificación al primer párrafo y adición de un segundo párrafo del artículo 436 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aplicable a hechos cometidos antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre de 2009; misma que fue turna a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes, Israel Soto Peña, Eusebio Cepeda Solís y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** La Comisión dió cuenta que la presente iniciativa tiene como finalidad incluir circunstancias agravantes del tipo penal de robo en ambos Códigos Penales vigentes.

**SEGUNDO.-** Se pretende adicionar tres fracciones al artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto No. 284, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 48, de fecha 14 de junio de 2009, e igualmente se propone agregar tres fracciones al artículo 414 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 338 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 35, de fecha 29 de abril de 2004, con dichas reformas se busca sancionar las conductas relacionadas con el delito de robo que sean cometidas en razón a que el activo logre lesionar o poner en peligro el patrimonio de la víctima mediante el aprovechamiento de una relación de trabajo, con ello se considerará agravante tanto el apoderamiento que se cometa por un empleado en contra del patrón o empleador, así como aquel que se realice entre compañeros



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

de trabajo, esto con la intención de tutelar la indefensión en la que se encuentra el sujeto pasivo respecto al activo con quien lo une una relación laboral, puesto que el activo aprovecha una ventaja derivada de la confianza que nace de ésta relación.

Igualmente se prevé y sanciona la agravante del delito de robo que se cometa en contra de una persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad, ello con la intención de proteger debidamente y acorde a los derechos humanos a dos grupos que se consideran como vulnerables.

Por último, se propone la agravante del delito de robo para los casos en que el ofendido sea afectado en su patrimonio, ya sea al transitar en una vía pública o al encontrarse en un espacio abierto y que permita el libre acceso al público, se busca con lo anterior, comprender aquellos casos en que el activo realiza la conducta de apoderamiento al utilizar a su favor la indefensión de las personas en lugares abiertos y públicos, así como, se pretende que las personas que transitan por la calle tengan la seguridad de que no serán afectadas en su patrimonio.

**TERCERO.-** Por otra parte, se propone modificar el artículo 219 del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado mediante Decreto 284, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 48, de fecha 14 de junio de 2009 y el artículo 436 del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado mediante Decreto 338 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 35, de fecha 29 de abril de 2004, ello con la finalidad de que se sancione de una mejor manera el encubrimiento por recepción cuando este se realice por los propietarios o administradores de casas de empeño o de yonques, así como de quienes laboren en los mismos, toda vez que de dichas negociaciones dedicadas a la compraventa, pignoración, depósito o intercambio de mercancía usada e incluso nueva, sin la existencia de la justificación legal de la posesión o procedencia, se obtienen ganancias a costa de las personas que han sido víctimas de un robo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### D E C R E T O No. 327

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adicionan las fracciones VIII, IX y X al artículo 198 y se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 219, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, vigente a partir de las 00:00 horas del día 14 de diciembre de 2009, para quedar como sigue:

**Artículo 198.** Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este Código, en los siguientes casos:

I. a VII...

VIII. Aprovechando alguna relación de trabajo;

IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**X. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público.**

**Artículo 219.** Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, venda, pignore, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél o al que ayude a otro para los mismos fines, y no justifique su legal posesión y/o procedencias se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Cuando el sujeto que realice alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior sea el propietario, poseedor administrador o empleado de cualquier clase de negociación o establecimiento dedicado a la compra, venta, compraventa, empeño o intercambio de mercancía usada o nueva, se le aplicará una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos sesenta y seis días de salario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 414 y se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 436, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aplicable a hechos cometidos hasta antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre de 2009, en términos de la Declaratoria de adopción del Sistema Penal Acusatorio, publicada el día 10 de diciembre de 2009 mediante su consideración en el número 47 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, mediante la para quedar como sigue:

**Artículo 414.** Se impondrán de tres meses a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda en términos del artículo 411 de este Código, en los siguientes casos:

I. a VI...

VII. Aprovechando alguna relación de trabajo;

VIII. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H LXVI LEGISLATURA

**IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público.**

**Artículo 436.** Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, **venda, pignore**, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel o al que ayude a otro para los mismos fines, **y no justifique su legal posesión y/o procedencia** se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Cuando sujeto que realice alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior sea el propietario, poseedor, administrador o empleado de cualquier clase de negociación o establecimiento dedicado a la compra, venta, compraventa, empeño o intercambio de mercancía usada o nueva, se le aplicará una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos sesenta y seis días de salario.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el contenido del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince



DIP. JULIÁN SALVADOR REYES  
PRESIDENTE

LXVII LEGISLATURA  
*meraz*  
DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ  
SECRETARIA.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



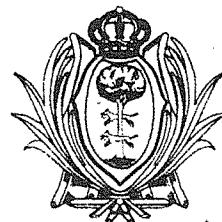
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA



Secretaría General de Gobierno

# NOMBRAMIENTO



PODER EJECUTIVO  
2010 - 2016

En acuerdo de esta fecha, el Ejecutivo a mi cargo, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 1 y 104 de la Ley de Notariado para el Estado de Durango, ha tenido a bien nombrarlo a Usted

*Lic. Héctor Federico Sotelo Hernández*

*Como Notario Adscrito a la Notaría Pública número  
25 con residencia en el Distrito Judicial de Durango,*

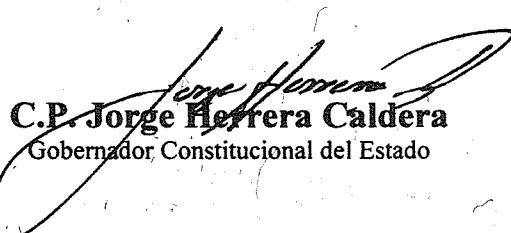
*Dgo.*

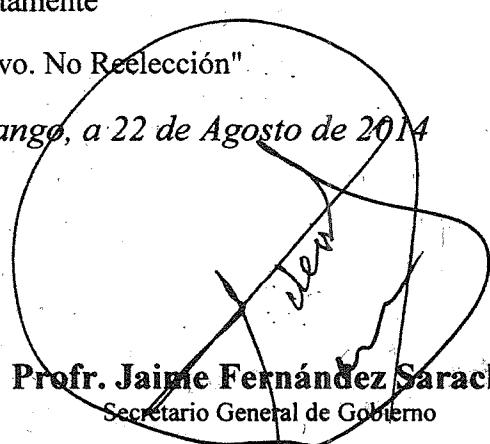
En bien de nuestra Patria, de nuestro Estado y sus habitantes, lo exhorto para que dicha encomienda se desempeñe bajo los criterios más estrictos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia que nuestro marco normativo señala.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

*Victoria de Durango, Durango, a 22 de Agosto de 2014*

  
C.P. Jorge Herrera Caldera  
Gobernador Constitucional del Estado

  
Profr. Jaime Fernández Saracho  
Secretario General de Gobierno

A FOJA 1 FREnte DEL LIBRO 3 ESPECIAL DE REGISTRO DE PATENTES DE NOTARIOS PÚBLICOS QUEDÓ REGISTRADO EL PRESENTE NOMBRAMIENTO DEL C. LIC. HECTOR FEDERICO SOTELO HERNÁNDEZ COMO NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 25 DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

LIC. LUIS FELIPE CORRAL DIAZ

DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS EN EL ESTADO

A FOJAS 52 FREnte DEL LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE SELLOS Y FIRMAS DE NOTARIOS PÚBLICOS Y DE PATENTES DE ASPIRANTES, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, QUEDO REGISTRADO EL NOMBRAMIENTO DEL C. LIC. HECTOR FEDERICO SOTELO HERNANDEZ COMO NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 25 DE ESTE DISTRITO JUDICIAL A LOS TRES DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

LIC. MANUEL ROSALES DOMÍNGUEZ

DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

SE TOMO RAZON DEL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO ADSCRITO LIC. HECTOR FEDERICO SOTELO HERNANDEZ EN LA NOTARIA No. 25 DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO CON FECHA 03 DE MARZO 2005.

NOT. MANUEL CASTAÑON MARRASCO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL  
ESTADO DE DURANGO



---

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No.103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado